



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PPROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADOS	LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO 6	63-594-4089-002- 2024-00037-00

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez notificadas todas las partes, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ, por medio de apoderada judicial, en relación a la falta de poder con la que cuenta la apoderada de la parte demandada, por consiguiente, solicita se de por no contestada la demanda; diferente a lo realizado por este Despacho en providencia del 16 de abril de 2024.

Como cuestión previa, este Despacho llamará la atención de la apoderada de la parte demandada, pues de conformidad con el artículo 135, este último establece:

ARTICULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Bajo lo anterior, tenemos que la apoderada **NO** señaló ninguna de las causales establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso; situación que, por sí misma, daría pie a no tramitar la solicitud de nulidad, pues nótese como dicha norma es imperativa y exige a la parte que presenta la nulidad, argumente y cite de manera expresa la causal alegada, no dejando simplemente al garete su argumentación y pretender que el Despacho realice todo el trabajo que le corresponde como veedora de los derechos de la parte demandante; mucho menos, en un trámite de la nulidad, el cual corresponde al último remedio para sanear los vicios u otras irregularidades. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a reiterado dicha postura, pues ello, obedece al principio de excepcionalidad y especificidad de las nulidades, para lo cual, señala:

"(...) Para garantizar que los juicios se tramiten con observancia del procedimiento, el legislador previó diversos remedios, siendo el más importante la denominada anulabilidad procesal. Esta medida permite excluir del orden jurídico aquellas actuaciones que presentan defectos e irregularidades significativas que lesionan prerrogativas constitucionales para, en su lugar, incorporar las garantías superiores. Se trata de una vía excepcional –dado sus drásticos efectos en el devenir del trámite–, que aplica solamente en los casos taxativamente enumerados por el legislador, en reconocimiento de su trascendencia de cara a los requerimientos del debido proceso.

1.2.2. La cabal comprensión del régimen de la anulabilidad procesal impone reparar en sus principios rectores, a saber:

(i) Especificidad, conforme al cual solo tienen la calidad de causas o motivos de anulabilidad las circunstancias consagradas como tales en la Constitución o en la

*ley. Las demás irregularidades del proceso –que puede haberlas, pues se trata de una empresa humana–, no son susceptibles de corrección por esta senda, sino mediante el uso de remedios procesales distintos (v. gr., **la interposición de recursos ordinarios**).¹* Negrilla y Subrayado por el Despacho.

A su vez, pretende la apoderada en síntesis de su escrito, que se de por no contestada la demanda, pues, considera, no se dan los requisitos para haber admitido la misma; el Despacho hace nuevamente otro llamado de atención, pues tales situaciones se tuvieron que haber alegado en la ejecutoria del auto que dio por contestada la demanda, y **NO** en este escenario, pues como se ha mencionado, la solicitud de nulidad es la ultima medida procesal a la cual las partes deben recurrir, por tanto, no debe ser usada de manera temeraria respecto de situaciones que tuvieron que ser invocadas en otros momentos procesales, ello, garantiza un debido respeto por el procedimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente en torno al respeto por el procedimiento:

*"El derecho fundamental al debido proceso, entendido como «el conjunto de garantías (...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia» (CC, C-341 de 2014), es condición de validez de las actuaciones judiciales. De ahí que la Constitución Política proclame la observancia de las formas propias de cada juicio (artículo 29), y que el legislador disponga que «**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**» (artículo 4CGP).*

*El respeto por el procedimiento permite asegurar que la sentencia definitiva venga precedida de oportunidades para exponer argumentos, presentar y controvertir pruebas, elevar solicitudes y discutir las decisiones adoptadas por el funcionario que tramita la causa, entre otras exigencias que permiten reconocer a un juicio como justo. **El respeto por las pautas procesales, pues, no debe entenderse como un culto vano al formalismo, sino como la garantía de realización de un derecho fundamental, que limita el poder del Estado y evita la arbitrariedad, a la par que legitima ante la sociedad el ejercicio de la potestad pública de administrar justicia.** (...)”²* Negrilla y Subrayado por el Despacho

Al respecto, este Despacho, y actuando como garante de los derechos de las partes, tanto demandante como demandada, dará trámite a la solicitud de nulidad, pese, a los yerros anteriormente descritos, pues considera pertinente dar claridad a las situaciones señaladas por la apoderada de la parte demandante.

Sea lo primero decir que para este Despacho las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para decidir la solicitud de nulidad previamente descrita; esto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez aclarado lo anterior, pasa el Juzgado a resolver la misma, en los siguientes términos.

Es conocido que las nulidades tienen como fin regresar el proceso al estado anterior, a la diligencia o actuación desplegada por la parte o por el Despacho, quedando incólume las pruebas que se hubieren decretado y practica dentro de la *Litis*.

Ahora bien, como es sabido, estas nulidades son de carácter taxativo, es decir, solo se pueden proponer las contempladas en el Código General del Proceso³ o en leyes especiales, y quien la propone debe tener legitimación para ello.

¹ Auto AC2240-2023 Radicación 11001-31-99-003-2018-02558-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Ibidem

³ Artículo 133 entre otras

Sobre este punto, el Artículo 133 *ibídem* dispone las causales de nulidad, entendiendo el Despacho que la causal alegada obedece a la establecida en el numeral 4:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrilla del Despacho).

De la misma forma el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, consagra la posibilidad de solicitar la nulidad de la notificación personal, cuando no se cumplan con los requisitos legales para ello.

Ahora bien, argumenta la apoderada judicial de la señora ZULY ALEXANDRA PINZÓN, que la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ no se encuentra legitimada para actuar a favor de la demandada LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN, pues no existe mandato otorgado para actuar a su favor; teniendo como consecuencia lógica, que no debió tenerse como contestada la demanda por parte de este Despacho.

A propósito, dicha consideración no es de recibo, pues solo basta realizar una simple mirada al trámite de este proceso, pues, recordemos, la señorita LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN se dio por notificada por conducta concluyente al constituir **APODERADA JUDICIAL**, y de ello, obra poder a Documento Nro. 10 del Expediente Digital 2024-00037⁴, y el cual se encuentra debidamente otorgado:

⁴ Exp. Digital Doc. 010NotificaciónConductaConcluyente Pag.2 y 3

Paula Andrea López Arenas
Abogada

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Quimbaya - Quindío

Asunto: PODER ESPECIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
(EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA)
RADICADO: 635944089002-2022-00205-00 -
63-594-4089-002-2024-0037-00
DEMANDANTE: ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ
DEMANDADA: LAURA CATALINA LESMEZ PINZON

LAURA CATALINA LESMEZ PINZON identificada con la C.C. No. 1.021.394.035 Expedida en Armenia Quindío, domiciliada y residente en Quimbaya Quindío, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** como en derecho se requiere a la abogada en ejercicio **PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS**, identificada con la C.C. No. 41.951.125 Expedida en Armenia Quindío y T.P. 267.717 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se notifique por conducta concluyente de la demandada, conteste la demanda y a su vez proponga excepciones y presente pruebas, recursos, etc., en contra de la demandante, dentro del **VERBAL SUMARIO-REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA)** con numero de radicación **635944089002-2022-00205-00 - 63-594-4089-002-2024-0037-00** cuya demandante es la señora **ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ** identificada con la CC No. 37.555.431 de Bucaramanga Santander.

Solicito se le reconozca personería jurídica especial a mi mandataria manifestando además que la faculta para notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, sustituir, terminar, recibir, desistirse y en general todo lo relacionado con el ejercicio de su mandato conforme lo estipula el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente;


LAURA CATALINA LESMEZ PINZON
C.C. No. 1.021.394.035 Expedida en Armenia Quindío.

Calle 27 No. 15-26 Oficina 208 Edificio Concaza - Celular 311 622 10 53 - Armenia (Quindío)
E-mail: paa980953@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría quinta (5) del Circuito de Armenia, compareció LAURA CATALINA LESMEZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1021394035 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

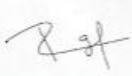

----- Firma autógrafa -----


8a7d96dfdf7
18/03/2024 08:59:54

44617-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


JOSE RAMIRO GARCIA LADINO
Notario (5) del Circuito de Armenia, Departamento de Quindío
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 8a7d96dfdf7, 18/03/2024 09:00:44





NOTARIA QUINTA
CIRCUITO DE ARMEÑIA
SE AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO

Y es tan así, que este Despacho, en providencia del veintidós (22) de marzo de os mil veinticuatro (2024), dio por notificada por conducta concluyente y reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS:

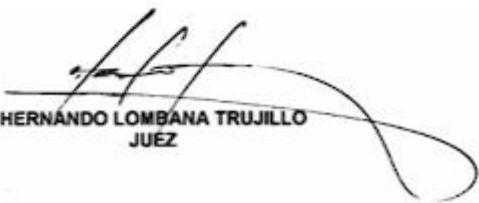
R E S U E L V E,

Primero: Tener por notificado a la señora LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN por conducta concluyente desde la notificación de esta providencia y respecto de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto que admitió la demanda.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS, identificada con C.C. 41.951.125 y T.P. 267.404 del C.S.J.

Tercero: Remítase el expediente digital a la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días, para pronunciarse dentro de este trámite desde el día siguiente al recibo del expediente digital.

N O T I F I Q U E S E,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

Bajo lo anterior, si la apoderada de la parte demandante pretendía discutir el derecho de postulación de la parte demandada, inclusive, tuvo que haberlo alegado dentro de la ejecutoria de dicha providencia, pues la misma fue legalmente notificada en estado del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024); providencia que quedo debidamente ejecutoriada.

1622

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

ESTADO CIVIL NUMERO No. 044

	RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	2023-00342	Ejecutivo	Banco Davivienda	Luis Alberto Salazar Arcila	Aprueba Liquidación del Crédito	22/3/2024	1
2	2023-00482	Ejecutivo	Cofincafe	Jose Fernando Florez y otro	Aprueba Liquidación del Crédito	22/3/2024	1
3	2023-00482	Ejecutivo	Cofincafe	Jose Fernando Florez y otro	Autoriza Entrega de Títulos	22/3/2024	1
4	2024-00037	Exoneración de Cuota Alimentaria	Zuly Alexandra Pinzón	Laura Catalina Lesmez Pinzón	Da por notificada demandada por Conducta Concluyente	22/3/2024	1
5	2024-00119	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A.		Libra Mandamiento de Pago	22/3/2024	1
6	2024-00119	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A.		Decreta Medidas Cautelares	22/3/2024	1
7	2024-00120	Ejecutivo	Bancolombia S.A.		Libra Mandamiento de Pago	22/3/2024	1
8	2024-00120	Ejecutivo	Bancolombia S.A.		Decreta Medidas Cautelares	22/3/2024	1

FIJACION: 01 de abril de 2024 7:00 A.M.
DESFIJACION: 01 de abril de 2024 5:00 P.M.
David Felipe Cortés Bolaños
Secretario

En síntesis, es ilógico e impertinente, que la apoderada de la parte demandante indique que no existe poder para actuar por parte de la apoderada de la parte pasiva de esta litis, pues, se reitera, bastó un simple examen al expediente en su integridad para determinar que el poder de representación ya había sido aportado con suma anterioridad, inclusive, ya el reconocimiento de personería jurídica se realizó de manera previa a la contestación de la demanda; situación que por mero raciocino lógico, no es recibo, pues ¿Con que motivo este Despacho inadmitiría una contestación de la demanda por no aportar un poder para actuar, cuando previamente ya había sido aportado?, ello no guarda relación lógica con el tramite del proceso y los principios esenciales del mismo.

Así las cosas, este Despacho declara la solicitud de nulidad como no prospera, llamando la atención de la apoderada de la parte demandante para que, en la medida de lo posible, se abstenga de presentar memoriales sin el lleno de requisitos, o cuando, los mismos, no obedecen al trámite propio de cada procedimiento, pues ello solo permite dilaciones las cuales, no serán aceptadas por este Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío**,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada judicial de la señora ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese el tramite respectivo.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ